

Parágrafo. La información complementaria de la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027 se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://www.minminas.gov.co/en/declaracion-de-produccion-de-gas-natural>.

Artículo 2°. La información contenida en esta resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Empresa CNE OIL & GAS, Geoproduction OIL & GAS, Ecopetrol S. A., a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2018.

El Director de Hidrocarburos,

Carlos David Beltrán Quintero.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1149 DE 2018

(julio 6)

por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio y el artículo 28 del Decreto 210 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio corresponde al Gobierno nacional determinar la jurisdicción de cada cámara de comercio, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare;

Que el artículo 28 del Decreto 210 de 2003 determina como una de las funciones de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, establecer las políticas de regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio, así como hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio;

Que el Decreto 183 Bis de 9 de febrero de 1924, creó la Cámara de Comercio de Honda, departamento de Tolima;

Que el artículo 2.2.2.45.24 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece que la Cámara de Comercio de Honda tiene jurisdicción en los municipios de Honda, Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo y Villahermosa en departamento de Tolima, y Guaduas en el departamento de Cundinamarca;

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Honda en reunión extraordinaria, aprobó mediante Acta número 1104 de 17 de enero de 2018, el cambio de nombre de la Cámara de Comercio de Honda por la siguiente denominación: “Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima”, la que a su vez fue aprobada por Acta número 1105 de 31 de enero de 2018;

Que la Cámara de Comercio de Honda, mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2018, solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificar el nombre de la Cámara de Comercio de Honda, de manera que se incluyan los nombres “Guaduas” y “Norte del Tolima”, a fin de que se denomine “Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima”, sin que ello implique la modificación de su actual jurisdicción;

Que el cambio de nombre obedece a la necesidad de que los empresarios inscritos se sientan identificados con la Cámara de Comercio de su jurisdicción y sientan mejor sentido de pertenencia, dado que la Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda está compuesta por catorce (14) municipios, trece (13) del Tolima y uno (1) de Cundinamarca;

Que el proyecto de decreto fue enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio para concepto de abogacía de la competencia, quien dio respuesta por oficio de fecha 9 de abril de 2018, en el siguiente sentido “(...) en relación con comunicación indicada en la referencia, radicada con el número 18-113195 de 5 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio observa que las respuestas al cuestionario de que trata el artículo 1° de la Resolución SIC 44649, fueron respondidas negativamente en su totalidad, razón por la cual, el regulador consideró que el proyecto de regulación en mención no representa ningún riesgo potencial para la libre competencia económica. (...)”, “(...) Adicionalmente, tampoco advierte esta Superintendencia que el regulador haya considerado que, en aplicación del numeral 4 del artículo 6° del Decreto 2897 de 2010, existan otros potenciales efectos anticompetitivos que no puedan evaluarse de

conformidad con el cuestionario (...)”, “En atención a las anteriores consideraciones, la Superintendencia no se pronunciará sobre el proyecto de decreto en cuestión](...)”;

Que el presente decreto fue publicado el día 28 de febrero y hasta el 14 de marzo de 2018, en página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de CPACA y el artículo 1° de la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, quedará así:

“**La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima.** La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, comprende los municipios de Honda, Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo, y Villahermosa en el departamento de Tolima, y Guaduas en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DECRETO NÚMERO 1150 DE 2018

(julio 6)

por el cual se da aplicación al Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica - ACE número 49, suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, firmado en Montevideo, Uruguay, el 13 de noviembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las Leyes 45 de 1981, 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que, en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 firmado el 15 de septiembre de 2000, con base en los artículos 7° y siguientes del Tratado de Montevideo 1980;

Que conforme a los mecanismos previstos en el mencionado Tratado y a lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Aladi, los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Cuba decidieron celebrar la profundización del Acuerdo de Complementación Económica - ACE número 49;

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Complementación Económica número 49 así como del Primero y Segundo Protocolos modificatorios, fueron implementados mediante los Decretos números 1385 del 10 de julio de 2001, 580 del 13 de marzo de 2003, 3275 del 2 de septiembre de 2008, 3800 del 29 de septiembre del 2008 y 4225 del 6 de noviembre de 2008;

Que el 13 de noviembre de 2017 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, mediante el cual se profundizan las preferencias arancelarias ya negociadas, se incluyen preferencias a productos nuevos y se regulan otros asuntos de interés para el comercio bilateral;

Que es necesario dar aplicación a los compromisos arancelarios asumidos en Anexo I del Tercer Protocolo Adicional denominado “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”, a las mercancías clasificadas bajo la codificación arancelaria contenida en la VI Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por la Comunidad Andina mediante Decisión 812 de 2 de septiembre de 2016 y por el Gobierno nacional mediante Decreto número 2153 de 26 septiembre de 2016;

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 14 de noviembre y hasta el 28 de noviembre de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. La importación de los productos originarios y procedentes de la República de Cuba, comprendidos en la lista de subpartidas arancelarias referenciadas a continuación, pagarán el arancel que resulte de aplicar en cada caso, la preferencia porcentual que aparece al frente de cada subpartida, teniendo en cuenta que en algunos casos dicha preferencia se aplica solo a productos específicos, señalados en la columna “Observaciones”.

Nomenclatura Colombiana 2017	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
2103901000	Únicamente: En recipientes con capacidad igual o inferior a un litro.	30%									
2103902000		20%	40%	60%	80%	100%					
2103909000		20%	40%	60%	80%	100%					
2104101000		100%									
2104200000		100%									
2106101100		100%									
2106101900		100%									
2106102000		100%									
2106907100		100%									
2106907200		100%									
2106907900		100%									
2201100000		20%	40%	60%	80%	100%					
2201900000		100%									
2202100000		100%									
2202910000		100%									
2203000000		100%									
2204100000		100%									
2204210000		20%	40%	60%	80%	100%					
2204291000		100%									
2204299000		100%									
2204300000		100%									
2205100000		100%									
2205900000		100%									
2206000000		100%									
2207100000		30%									
2207200000		30%									
2208400000		100%									
2208701000		100%									
2208702000		100%									
2208709000		100%									
2401101000		100%									
2401102000		100%									
2401201000		100%									
2401202000		100%									
2401300000		100%									
2402100000		100%									
2402201000		100%									
2402202000		30%									
2402900000		30%									
2403110000		100%									
2403190000		100%									
2403910000		30%									
2403990000		30%									
2501001000		70%									
2501009100		70%									
2501009200		70%									
2501009900		70%									
2502000000		100%									
2503000000		100%									
2504100000		100%									
2007100000		100%									
2007911000		100%									
2007912000		100%									
2007999200		100%									
2008111000		100%									
2008119000		100%									
2008191000		100%									
2008192000		100%									
2008199000		100%									
2008201000		100%									
2008209000		100%									
2008300000		100%									
2008400000		100%									
2008500000		100%									
2008601000		100%									
2008609000		100%									
2008702000		100%									
2008709000		100%									
2008800000		100%									
2008930000		100%									
2008970000		100%									
2008992000		100%									
2008993000		100%									
2008999000		100%									
2009110000		100%									
2009120000		100%									
2009190000		100%									
2009210000		100%									
2009290000		100%									
2009410000		100%									
2009490000		100%									
2009500000		100%									
2009810000		100%									
2009891000		100%									
2009892000		100%									
2009893000		100%									
2009894000		100%									
2009895000		100%									
2009896000		100%									
2009899000		100%									
2009900000		100%									
2101120000		100%									
2101300000		100%									
2102101000		100%									
2102109000		100%									
2102200000		100%									
2103100000		100%									
2103200000		20%	40%	60%	80%	100%					
2103301000		20%	40%	60%	80%	100%					
2103302000		20%	40%	60%	80%	100%					

Nomenclatura Colombiana 2017	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
6204520000		60%	70%	80%	90%	100%					
6204530000		70%									
6204620000		80%									
6204690000		33%	66%	100%							
6205200000		80%									
6205300000		80%									
6206100000		33%	66%	100%							
6206200000		33%	66%	100%							
6206400000		33%	66%	100%							
6206900000		33%	66%	100%							
6207110000		100%									
6207190000		30%									
6207210000		100%									
6207220000		100%									
6207290000		33%	66%	100%							
6207910000		33%	66%	100%							
6207991000		33%	66%	100%							
6207999000		33%	66%	100%							
6208110000		33%	66%	100%							
6208190000		33%	66%	100%							
6208210000		33%	66%	100%							
6208220000		33%	66%	100%							
6208290000		33%	66%	100%							
6208910000		20%	40%	60%	80%	100%					
6208920000		20%	40%	60%	80%	100%					
6208990000		20%	40%	60%	80%	100%					
6209200000		50%	100%								
6209901000		33%	66%	100%							
6209990000		33%	66%	100%							
6210100000		33%	66%	100%							
6210200000		33%	66%	100%							
6210300000		33%	66%	100%							
6210400000		33%	66%	100%							
6210500000		33%	66%	100%							
6211200000		33%	66%	100%							
6211430000		50%	100%								
6212100000		33%	66%	100%							
6212300000		50%	100%								
6212900000		33%	66%	100%							
6214100000		33%	66%	100%							
6214200000		33%	66%	100%							
6214300000		33%	66%	100%							
6214400000		33%	66%	100%							
6214900000		33%	66%	100%							
6216001000		50%	100%								
6216009000		50%	100%								
6302101000		50%	100%								
6302109000		50%	100%								
6302210000	Se elimina la nota existente.	100%									
6302220000		50%	100%								
6302900000		50%	100%								
6302310000		50%	100%								

Nomenclatura Colombiana 2017	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
6104320000		100%									
6104390000		100%									
6104410000		100%									
6104420000		100%									
6104510000		100%									
6104610000		100%									
6104620000		100%									
6105100000		80%									
6107290000		100%									
6108110000		100%									
6108190000		100%									
6108990000		100%									
6109100000		100%									
6109901000		20%	40%	60%	80%	100%					
6109990000		20%	40%	60%	80%	100%					
6110301000		33%	66%	100%							
6110309000		33%	66%	100%							
6110900000		33%	66%	100%							
6112310000		100%									
6112390000		100%									
6112490000		100%									
6113000000		100%									
6114200000		100%									
6114901000		100%									
6114999000		100%									
6115101000		100%									
6115109000	Se elimina la nota existente.	100%									
6115940000	Se elimina la nota existente.	100%									
6115950000		100%									
6115960000		100%									
6115990000		20%	40%	60%	80%	100%					
6201120000		100%									
6202120000		33%	66%	100%							
6202920000		33%	66%	100%							
6203120000		33%	66%	100%							
6203190000		33%	66%	100%							
6203220000		33%	66%	100%							
6203230000		33%	66%	100%							
6203291000		33%	66%	100%							
6203299000		33%	66%	100%							
6203320000		50%									
6203421000		50%									
6203422000		50%									
6203429000		50%									
6203490000		60%	70%	80%	90%	100%					
6204120000		33%	66%	100%							
6204220000		33%	66%	100%							
6204320000		33%	66%	100%							
6204420000		33%	66%	100%							
6204430000		33%	66%	100%							
6204490000		20%	40%	60%	80%	100%					

Nomenclatura Colombiana 2017	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
9030320000		100%									
9030330000		100%									
9030390000		100%									
9030400000		100%									
9030820000		100%									
9030840000		100%									
9030890000		100%									
9030901000		100%									
9030909000		100%									
9031101000		100%									
9031109000		100%									
9031200000		100%									
9031410000		100%									
9031491000		100%									
9031492000		100%									
9031499000		100%									
9031802000		100%									
9031803000		100%									
9031809000		100%									
9031900000		100%									
9032100000		100%									
9032200000		100%									
9032810000		100%									
9032891100		100%									
9032891900		100%									
9032899000		100%									
9032901000		100%									
9032902000		100%									
9032909000		100%									
9033000000		100%									
9202100000		100%									
9202900000		100%									
9206000000		100%									
9306210000		100%									
9401610000		50%									
9401790000		50%									
9401800000		100%									
9402101000		100%									
9402109000		100%									
9402901000		100%									
9402909000		100%									
9403100000		50%									
9403200000		80%									
9403400000		100%									
9403500000		100%									
9403600000		100%									
9403700000		100%									
9403820000		100%									
9403890000		100%									
9403900000		100%									
9404100000		30%									
9404210000		30%									
9404290000		30%									
9405101010		20%	40%	60%	80%	100%					
9405102010		20%	40%	60%	80%	100%					
9405109010		20%	40%	60%	80%	100%					
9405200000		20%	40%	60%	80%	100%					
9405600000		100%									
9406100000		100%									
9503002200		50%									
9503002900		50%									
9503003000		90%									
9503004000		90%									
9503009200		90%									
9503009300		90%									
9503009400		90%									
9503009500		90%									
9503009600		90%									
9503009910		90%									
9503009990		90%									
9504901000		100%									
9504903000		100%									
9504909100		100%									
9504909800		100%									
9506620010		100%									
9506620020		100%									
9506620030		100%									
9506620090		100%									
9506690000		90%									
9506910000		20%	40%	60%	80%	100%					
9506991000		100%									
9506999000		100%									
9508100000		100%									
9508900000		100%									
9601100000		100%									
9601900000		20%	40%	60%	80%	100%					
9603100000		100%									
9603210000		20%	40%	60%	80%	100%					
9603901000		20%	40%	60%	80%	100%					
9603909000	Los cepillos plásticos de lavar tendrán una preferencia fija del 30%.	20%	40%	60%	80%	100%					
9605000000		20%	40%	60%	80%	100%					
9606301000		100%									
9606309000		100%									
9608100000		33%	66%	100%							
9608200000		100%									
9608300000		33%	66%	100%							
9608400000		33%	66%	100%							
9608600000		33%	66%	100%							
9608910000		33%	66%	100%							
9608991000		100%									
9608992100		33%	66%	100%							
9608992900		100%									
9609100000		33%	66%	100%							

Nomenclatura Colombiana 2017	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
9609200000		33%	66%	100%							
9609900000		33%	66%	100%							
9611000000		100%									
9613100000		33%	66%	100%							
9613800000		33%	66%	100%							
9614000000		33%	66%	100%							
9617000000		100%									
9618000000		100%									
9701100000		70%									
9703000000		70%									
9704000000		100%									

Artículo 2°. El otorgamiento de las preferencias arancelarias relacionadas en el artículo 1° a favor de la República de Cuba se ceñirá a las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica número 49 y sus Protocolos Modificatorios y al cumplimiento del Régimen de Origen y Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías establecido en el Anexo III del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 3°. Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias serán las que constan en el Anexo IV del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 4°. Las Medidas sobre Obstáculos Técnicos al Comercio serán las que constan en el Anexo V del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 5°. Las Medidas de Defensa Comercial serán las que constan en el Anexo VI del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 6°. Las Medidas sobre Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera serán las que constan en el Anexo VII del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 7°. Las Medidas sobre Cooperación y Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales serán las que constan en el Anexo VIII del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 8°. Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica número 49 y sus protocolos Modificatorios, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias que consta en el Anexo IX del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI reciba las notificaciones de las Partes, en las que comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos para la incorporación a su legislación interna del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49, en los términos de su artículo 13.

Una vez entre a regir, el presente decreto deroga y reemplaza a los Decretos números 3275 del 2 de septiembre de 2008, 3800 del 29 de septiembre del 2008 y 4225 del 6 de noviembre de 2008, en lo pertinente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001822 DE 2018

(julio 4)

por la cual se establece el procedimiento de disposición final de envíos postales declarados en rezago y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Conectividad y Digitalización Encargado del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que confieren el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 y los Decretos 1414 de 2017 y 714 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1369 de 2009, mediante la cual se establece el régimen general de prestación de los servicios postales, señala en su artículo primero que estos constituyen un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

Que, de acuerdo con la definición señalada en artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, son envíos postales declarados en rezago aquellos cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por parte del operador, transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de su imposición.

Que el artículo 52 ibidem, para efectos de disminuir costos de custodia y de almacenamiento, facultó expresamente al operador postal a disponer de los envíos postales declarados en rezago, con exención de responsabilidad, conforme al procedimiento que señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que se hace necesario establecer el procedimiento para que los operadores postales dispongan de los envíos postales declarados en rezago, acorde con lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009.

Que el artículo 2.2.4.3 de la Resolución CRC número 5050 de 2016, por la cual se compilan las resoluciones de carácter general de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, señala que cuando un operador tenga fundada sospecha de que alguno de los envíos ya admitidos contiene un objeto prohibido y en caso de que el mismo no implique la comisión de un delito, deberá contactar al usuario remitente o en su defecto al usuario destinatario con el fin de solicitar su autorización para abrir el objeto postal. Transcurridos los tres (3) meses de que trata el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, sin que haya sido posible contactar al usuario u obtener su autorización para abrir el objeto postal ya admitido, el operador postal podrá abrirlo y si corresponde a un objeto postal prohibido podrá disponer de este con estricta sujeción al procedimiento que para tales efectos señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 52.

Que el artículo 5.4.4.5 de la citada Resolución CRC número 5050 de 2016, describe las circunstancias en que los objetos postales deben ser calificados como no distribuibles y establece el tratamiento que respecto a estos deberá adelantar el operador. De igual forma dispone, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, que cuando el usuario no atienda la solicitud de recolección del objeto postal declarado como no distribuible y una vez transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de imposición del mismo, este se considerará como rezago.

Que, para dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicó en su sitio web el proyecto que dio lugar a la presente resolución, para comentarios de los interesados, durante el periodo comprendido entre el 5 y el 20 de abril de 2018, recibiendo comentarios que en lo pertinente fueron tenidos en cuenta para la estructuración de la presente normativa.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la disposición final de los envíos postales declarados en rezago, y aplica a todos los operadores del servicio de Mensajería Expresa y el Operador Postal Oficial de Correos.

Parágrafo. Para todos los efectos, las palabras técnicas utilizadas en el presente acto administrativo corresponden a las definiciones contempladas en la Ley 1369 de 2009 y en la Resolución 5050 de 2016 de la CRC. Las demás, deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

Artículo 2°. *Comité de Rezagos.* Los operadores del servicio de mensajería expresa y el Operador Postal Oficial de Correos deberán conformar, al interior de cada empresa, un Comité de Rezagos integrado, entre otros, por:

1. El representante legal o su apoderado, quien lo presidirá.
2. El Jefe de Servicio al cliente o quien haga sus veces
3. El Jefe de Operaciones o quien haga sus veces

Artículo 3°. *Funciones del Comité de Rezagos.* El Comité de Rezagos tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar su propio reglamento.
2. Dirigir y controlar el tratamiento de los envíos postales declarados en rezago, de acuerdo a las normas y procedimiento vigente.
3. Verificar los soportes que acrediten la calidad de envíos postales declarados en rezago.
4. Aprobar las actas de apertura de las sacas que contengan los envíos postales declarados en rezago.
5. Verificar la disposición final de los envíos postales declarados en rezago.
6. Efectuar los sorteos a que haya lugar cuando más de una entidad sin ánimo de lucro manifieste interés sobre el mismo envío postal declarado en rezago.